



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1998/106  
15 de diciembre de 1997

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
54º período de sesiones  
Tema 23 del programa provisional

CUESTIONES INDÍGENAS

Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con  
la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos

Presidente-Relator: Sr. José URRUTIA (Perú)

INTRODUCCIÓN

1. En la resolución 1995/32, de 3 de marzo de 1995, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un grupo de trabajo abierto que se reuniría entre los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos con el fin exclusivo de elaborar un proyecto de declaración, teniendo en cuenta el proyecto que figuraba en el anexo de la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 26 de agosto de 1994, titulado proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, para su examen y adopción por la Asamblea General en el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. Esta decisión fue hecha suya por el Consejo Económico y Social en la resolución 1995/32, de 25 de julio de 1995.
2. El Grupo de Trabajo celebró 6 sesiones oficiales y 16 sesiones plenarias oficiosas durante el período comprendido entre el 27 de octubre y el 7 de noviembre de 1997. Participaron en las reuniones del Grupo de Trabajo 346 personas, incluidos 45 representantes de gobiernos y 123 de organizaciones indígenas y no gubernamentales.
3. En el presente informe figuran el debate general y los artículos del proyecto de declaración aprobados por consenso en primera lectura. En cambio, el informe no refleja el debate que tuvo lugar en las reuniones

plenarias oficiosas. Para una versión completa y autorizada de las intervenciones, véanse las declaraciones hechas por los representantes. Muchas delegaciones facilitaron copias de sus intervenciones al Grupo de Trabajo.

4. El presente informe no es más que un acta de los debates y no supone la aceptación del empleo de ninguna de las expresiones "pueblos indígenas" o "poblaciones indígenas". En él se utilizan ambas sin perjuicio de las posiciones de las distintas delegaciones, entre las cuales aún subsisten diferencias de criterio.

5. La reunión del Grupo de Trabajo fue inaugurada por un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

6. En la primera sesión, el Grupo de Trabajo reeligió por unanimidad Presidente-Relator al Sr. José Urrutia (Perú).

#### Documentación

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:  
Programa provisional (E/CN.4/1997/WG.15/1);

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995 (E/CN.4/1996/WG.15/CRP.2 a 7);

Lista provisional y lista definitiva de participantes  
(E/CN.4/1997/WG.15/Misc.1 y E/CN.4/1997/WG.15/INF.1).

8. Se pusieron a la disposición del Grupo de Trabajo los siguientes documentos de antecedentes:

Examen técnico del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: nota de la Secretaría  
(E/CN.4/Sub.2/1994/2);

Proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas convenido por los miembros del Grupo de Trabajo en su 11º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1);

Resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías relativa al proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (anexo);

Resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos relativa al establecimiento de un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos para examinar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994;

Resolución 1997/31 de la Comisión de Derechos Humanos relativa al Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994;

Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos sobre su segundo período de sesiones (E/CN.4/1997/102).

#### Participación en el período de sesiones

9. Estuvieron representados los siguientes Estados miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Alemania, Argentina, Austria, Bangladesh, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, El Salvador, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Federación de Rusia, Francia, India, Indonesia, Japón, Malasia, México, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica y Uruguay.

10. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Australia, Bolivia, Costa Rica, España, Estonia, Fiji, Finlandia, Guatemala, Honduras, Kenya, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, Sudán, Suecia y Venezuela.

11. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de las Naciones Unidas: Santa Sede y Suiza.

12. Estuvieron representados por observadores los siguientes organismos especializados de las Naciones Unidas: Oficina Internacional del Trabajo y Organización Mundial de la Salud.

13. Estuvo representada por un observador la siguiente organización intergubernamental: Comisión Europea.

14. Estuvieron representadas por observadores las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social:

#### Entidades consultivas de carácter general

Familia Franciscana Internacional.

#### Entidades consultivas de carácter especial

Aboriginal and Torres Strait Islander Commission, Asociación Indígena Mundial, Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados, Centro Internacional para los Derechos Humanos y el Desarrollo Democrático, Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Conferencia Inuit Circumpolar, Consejo Internacional de Tratados Indios, Consejo Mundial de los Pueblos Indígenas, Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos, Grupo Internacional

de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad, Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos, Mani Tese, North-South XXI, Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales, Secretaría Nacional de Servicios Jurídicos para Aborígenes e Isleños y Treaty Four.

Lista

Asociación Internacional de Derechos Humanos de las Minorías Americanas, Asociación Internacional de Educadores para la Paz Mundial, Centro de Recursos Jurídicos para los Indios, Consejo Saami, Federación Internacional para la Protección de los Derechos de las Minorías Étnicas, Religiosas, Lingüísticas y de Otras Minorías, Gran Consejo de los Crees, Grupo pro Derechos de las Minorías, Oficina Internacional para la Paz y Organización Mundial contra la Tortura.

15. Estuvieron representadas por observadores las siguientes organizaciones de poblaciones indígenas acreditadas de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos:

Aboriginal and Torres Strait Islander Social Justice Commissioner, Ainu Association of Hokkaido, Ainu Association of Sapporo, Asociación Napguana, Asociación Tea-Amaro Runa, Assembly of First Nations, Association Nouvelle de la Culture et des Arts Populaires, Association of the Shorski People, Black Hills Teton Sioux Nation, Catawba Indian Nation, Chickasaw Nation, Comisión Coordinadora de Organizaciones y Naciones Indígenas del Continente, Comisión Internacional de Derechos de los Pueblos Indígenas de Sudamérica, Comisión Jurídica de los Pueblos de Integración Tahuantinsuyana, Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos, Confederacy of Treaty Six First Nations, Consejo de Todas las Tierras, Cordillera Peoples Alliance, Delegados Indígenas de Sur y Centroamérica, Fédération des Organisations Amérindiennes de Guyane (Provisional), Finno-Ugric Peoples Consultation Committee, Foundation for Aboriginal and Islander Research Action (Provisional), Ikce Wicasa Ta Omniciye, Indian Confederation of Indigenous and Tribal Peoples, Indigenous Initiative for Peace, Indigenous Woman Aboriginal Corporation, International Alliance of Indigenous Tribal Peoples of The Tropical Forests, Ka Lahui Hawai'i, Kimberley Land Council, L'Auravetl'an Foundation, Louis Bull Cree Nation, Lumad Mindanaw Peoples Federation, Mohawk Nation Council of Chiefs, Movimiento Indio "Tupac Amaru", New South Wales Aboriginal Land Council, Ngaiterangi Iwi Incorporated Society, Organisation for Survival of Illaikipiak Indigenous Maasai Group Initiatives, Organización Mapuche de Chile, Te Whanau Rongomaiwahine Trust Inc.

Organización de los trabajos

16. En su declaración de apertura, hecha en la primera sesión, el Presidente-Relator expresó su esperanza de que el Grupo de Trabajo pudiese aprobar algunos artículos en su tercer período de sesiones. En su opinión, era importante que el Grupo de Trabajo presentara resultados tangibles a

la Comisión de Derechos Humanos en su 54º período de sesiones. Agregó que se debían celebrar todavía algunas consultas con los gobiernos y los representantes indígenas con el objeto de definir los métodos de trabajo para el tercer período de sesiones.

17. En la segunda sesión se aprobó el programa provisional (E/CN.4/1997/WG.15/1).

18. Igualmente en la segunda sesión, el Presidente-Relator informó al Grupo de Trabajo acerca de sus consultas con representantes de gobiernos y de poblaciones indígenas. Sobre la base de esas consultas, propuso que el período de sesiones se iniciara con un debate general en sesión plenaria oficial, para dar la oportunidad de hacer declaraciones generales a las delegaciones que no hubieran podido hacerlo en períodos de sesiones anteriores. Por lo demás, las sesiones oficiales se reservarían para la aprobación de los artículos acordados por consenso en las sesiones plenarias oficiosas. A este respecto, propuso que después del debate el Grupo de Trabajo celebrara sesiones oficiosas y examinara algunos textos del proyecto de declaración, artículo por artículo. Propuso comenzar el examen sobre la base de 13 artículos, en el siguiente orden: 15, 16, 17, 18, 43, 5, 14, 44, 45, 1, 2, 12, 13. Al examinar cada artículo, el Grupo de Trabajo debería considerar en primer lugar los principios en que se basaba el artículo y después su texto. El Presidente señaló además que, según el resultado de las consultas, el Grupo de Trabajo podría celebrar los días 30 y 31 de octubre de 1997 un debate sobre los principios en que se basaba el artículo 3.

19. El Grupo de Trabajo aprobó las propuestas sobre la organización de los trabajos.

#### Debate general

20. El observador de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías enumeró las referencias que debían tenerse en cuenta al redactar la declaración. Entre otras, mencionó la Carta de las Naciones Unidas; todos los instrumentos jurídicos en la esfera de los derechos humanos redactados y aprobados por las Naciones Unidas y sus organismos especializados; toda disposición pertinente del derecho humanitario internacional; los párrafos relativos a cuestiones de las poblaciones indígenas que figuraban en las Declaraciones de Río y Viena; las declaraciones de las propias poblaciones indígenas así como las disposiciones pertinentes del derecho interno. Se deberían tener también en cuenta las tendencias más recientes del derecho internacional. En su opinión, habida cuenta de que se debían considerar todos estos aspectos y de que el objeto principal de la declaración era asegurar la supervivencia física y cultural de las poblaciones indígenas, era aconsejable que la declaración se aprobara en el presente período de sesiones.

21. El observador del Movimiento Indio Tupaj Amaru subrayó el peligro de una prolongación excesiva de los debates. Agregó que para las organizaciones indígenas era indispensable estar en un pie de igualdad con los gobiernos en lo que respecta a la redacción del proyecto de declaración a fin de no quedar

excluidos de este proceso. La concepción de la declaración debía también ser dinámica, para reflejar los cambios políticos y económicos inherentes al mundo actual. La posición estática de algunos gobiernos representaba una amenaza para la elaboración de este importante instrumento, cuyas disposiciones deberían aprobarse sobre la base del voto democrático y no por consenso. Dicho representante presentó también algunas propuestas para que se incluyeran en la declaración.

22. La observadora de la Cordillera Peoples Alliance señaló que el proyecto de declaración constituía una norma mínima para la protección de los derechos de los pueblos indígenas e instó al Grupo de Trabajo a que aprobara el texto, tal como estaba redactado. Expresó también cierta preocupación en lo que respecta a la participación de los pueblos indígenas en ese foro y planteó la cuestión de la acreditación, que había pasado a ser un grave obstáculo para muchas organizaciones asiáticas.

23. La observadora de la Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos, subrayó la gravedad de la situación a que se enfrentaban muchos pueblos indígenas del mundo entero y, por consiguiente, la necesidad de que la declaración se aprobara lo antes posible, en su forma actual. La declaración, que encarnaba ya todas las expectativas y esperanzas de los pueblos indígenas, constituiría así el marco jurídico internacional apropiado para que se reconocieran y respetaran en definitiva los derechos básicos de los pueblos indígenas.

24. El observador del Consejo de Todas las Tierras subrayó la urgencia de que se aprobara la declaración habida cuenta de la necesidad de proteger los derechos de los pueblos indígenas. Aun cuando la declaración debía ser el resultado principal del programa del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, el proyecto seguía siendo objeto de debate y expresó su preocupación por esta demora. Observó también con desaliento que el artículo 3 -la piedra angular de los derechos indígenas-, no sería el primer artículo examinado. No obstante, reiteró la importancia de las deliberaciones, que deberían ser de carácter abierto y tentativo, y señaló qué debate debía considerarse como el primero y no como el último paso para la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

25. El observador de la Foundation of Aboriginal and Islander Research Action en una declaración conjunta con otras organizaciones indígenas de Australia subrayó la necesidad de que los pueblos indígenas participaran en plan de igualdad en todos los aspectos de la redacción de la declaración. El principio más fundamental en el que se basaba toda la declaración y en el que se fundarían las demás disposiciones de la declaración era el derecho a la libre determinación. La declaración era el punto de partida y no el nivel máximo de las aspiraciones y derechos de los indígenas, y era preciso defender la integridad del documento. Recordó la Recomendación general aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el 18 de agosto de 1997 en la que se pedía a todos los Estados Partes en la Convención que no se adoptaran decisiones que afectaran directamente a todos los derechos e intereses de los pueblos indígenas sin su consentimiento informado y que reconociera y protegiera su derecho a poseer, explotar,

controlar y utilizar sus tierras comunales, sus territorios y sus recursos. Acogió con agrado la declaración hecha por el Canadá el año anterior sobre el artículo 3 y alentó a todos los gobiernos a entablar un diálogo con los pueblos indígenas.

26. El observador del Consejo Internacional de Tratados Indios declaró que el proyecto era la norma mínima para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas e instó a todos los gobiernos a aprobarlo sin enmiendas. Esto era especialmente cierto en relación con el concepto de "pueblos" que figuraba en el artículo 3 del proyecto.

27. El observador de la Asamblea de las Primeras Naciones reiteró la importancia del derecho a la libre determinación y a la necesidad de facilitar su aplicación. También dijo que el proyecto de declaración constituía una norma mínima para la aprobación y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Admitió los progresos conseguidos con el Gobierno del Canadá, sobre todo su reconocimiento de que los pueblos indígenas del Canadá tenían derecho a la libre determinación, y alentó a todos los gobiernos y pueblos indígenas a que entablaran diálogos igualmente fructíferos.

28. El observador de la Fédération des Organisations Amérindiennes de Guyane reiteró la importancia del derecho a la libre determinación. Dijo que la diversidad cultural no debía considerarse como un elemento negativo sino como una oportunidad para que los pueblos indígenas tuviesen la posibilidad de desempeñar una función activa. Pidió a todos los gobiernos, en especial al de Francia, que entablaran un diálogo con los pueblos indígenas de todo el mundo y que aprobaran el proyecto en su redacción actual.

29. El observador de Delegados Indígenas de Sur y Centroamérica, en una declaración conjunta, expresó su desengaño por la decisión de aplazar el debate sobre el artículo 3, que era una piedra angular del proyecto de declaración. La aplicación de los principios fundamentales que figuraban en todos los instrumentos de las Naciones Unidas, como la paz y el desarrollo, dependía del reconocimiento del derecho a la libre determinación, el cual debía considerarse, por consiguiente, como una prioridad.

30. El observador de la Association Nouvelle pour la Culture et les Arts Populaires declaró que si bien la Asamblea General había considerado el proyecto de declaración como un nuevo paso en el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas, el proyecto de declaración sólo podía constituir una norma universal mínima sobre los derechos de los pueblos indígenas y que por lo tanto no debía debilitarse. Todo intento de alterar el proyecto contradeciría los principios de derechos humanos reconocidos por las Naciones Unidas en todos sus instrumentos. El observador señaló además a la atención del Grupo de Trabajo varias reuniones recientes: la Segunda Reunión para la Humanidad, celebrada en Madrid, España, en julio de 1997, el Primer Congreso Mundial Amazigh celebrado en Tafira-Las Palmas, España, en agosto de 1997, y el Decimosegundo Congreso Mundial de Abogados celebrado en Meknes, Marruecos, en septiembre de 1997, en el que se reunieron 358 firmas en apoyo de la petición de que se

aprobara la declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas antes de finalizar 1997. El observador presentó también la petición al Grupo de Trabajo.

31. El observador de la Fundación L'auravetl'an reiteró que el proyecto de declaración constituía una norma mínima para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y pidió al Grupo de Trabajo que adoptara el texto sin cambiarlo.

32. El observador del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas pidió también que se aprobara el texto en su forma actual. También expresó su agradecimiento al Gobierno de Dinamarca y de las Islas Fiji por su apoyo a la causa de los pueblos indígenas.

33. El observador de Iniciativas Indígenas en favor de la Paz reiteró también la importancia que tenía aprobar el proyecto sin cambios. Afirmó que el derecho a la libre determinación expresado en el artículo 3 y reflejado en todas las disposiciones de la declaración era un derecho fundamental.

34. La observadora de Ka Lahui Hawaii declaró que los indígenas de Hawaii continuaban pidiendo cambios en el proceso seguido por las Naciones Unidas para la participación indígena en el Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones de modo que garantizara que los pueblos más afectados tuvieran todas las oportunidades posibles de expresar, defender y conseguir el respeto cabal de sus derechos políticos, civiles, sociales, culturales y económicos. La observadora expresó también la opinión de que el proyecto de declaración debía considerarse como un documento entero y que por lo tanto debía aprobarse como tal, especialmente en cuanto a la noción de los derechos colectivos. Por último expresó su decepción por la decisión de no debatir en primer lugar el artículo 3 y declaró que los pueblos y naciones indígenas no podían llegar a un consenso sobre las disposiciones de la declaración si primero no se llegaba a un consenso sobre esta cuestión esencial.

35. El observador de la Comisión Internacional de Derechos de los Pueblos Indígenas de Sudamérica y el observador de la Asociación Internacional de Educadores para la Paz Mundial subrayaron la importancia del derecho a la libre determinación como principio que no podía separarse del resto de las disposiciones del proyecto de declaración.

36. La observadora de Te Whanau Rongomaiwahine Trust Inc. subrayó también la importancia del derecho a la libre determinación. También hizo hincapié en la necesidad de que se aprobara la declaración en su forma actual lo más pronto posible. La observadora expresó la esperanza de que se aprobara la declaración antes de que finalizara el Decenio.

37. El representante de China expresó la opinión de que era fundamental definir el término "pueblo indígena" y prever de modo claro el ámbito de aplicación del proyecto de declaración. Se había considerado a menudo que la declaración era el primero de una serie de instrumentos de protección de los derechos de los pueblos indígenas. Por consiguiente era importante llegar a una comprensión clara sobre el grupo de pueblos a los que aplicaría la

declaración. Para llegar a definir a los pueblos indígenas debían considerarse los siguientes factores: a) la cuestión de los pueblos indígenas había surgido en circunstancias históricas específicas y era principalmente consecuencia de las políticas coloniales practicadas por los países europeos en otras regiones del mundo, sobre todo en las Américas y en Oceanía; b) antes de la llegada de los colonialistas o de los dominadores extranjeros, los pueblos indígenas habían vivido durante generaciones en algunos países o regiones geográficas y habían conservado de modo total o parcial sus características sociales, económicas, culturales y políticas; c) los pueblos indígenas no debían solamente identificarse como tales sino que debían ser reconocidos también por el gobierno y el pueblo de los países donde residían. Con respecto a la cuestión de la libre determinación, dijo que ésta había de ejercerse mediante determinados procedimientos jurídicos en el contexto de la legislación nacional.

38. Durante la tercera sesión oficial del Grupo de Trabajo, celebrada el 4 de noviembre de 1997, la Sra. Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pronunció unas palabras. Se disculpó por no haber podido asistir a su sesión de apertura e hizo saber que era jefa honoraria de una población indígena de los Estados Unidos de América.

39. La Alta Comisionada recalcó la importancia del procedimiento establecido por la Comisión de Derechos Humanos que permitía la participación de organizaciones indígenas no reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social. Dijo que el Grupo de Trabajo representaba una insólita actividad de fijación de normas en la que las delegaciones gubernamentales tenían ocasión de intercambiar directamente opiniones con los beneficiarios del proyecto de declaración. La presencia de delegaciones indígenas acrecentaba la legitimidad del Grupo de Trabajo. Dijo que el proyecto de declaración representa, por muchos conceptos, el reconocimiento de una nueva generación de derechos. Abarcaba los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; se basaba en el derecho al desarrollo; reconocía, en su forma actual, los derechos individuales y colectivos de los indígenas. Animó a todas las partes interesadas a mantener sin prisa y sin pausa un diálogo abierto y a aspirar al entendimiento mutuo que era la base del consenso.

40. La Alta Comisionada recordó que era la Coordinadora del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas, por lo que tenía la responsabilidad de fomentar la acción y la colaboración en cuestiones indígenas en todo el sistema de organismos de las Naciones Unidas. Hizo saber al Grupo de Trabajo que en su Oficina se había creado un Equipo de Proyectos Indígenas, a fin de consolidar su programación en esta esfera.

41. En su cuarta sesión oficial, el Presidente propuso la aprobación en primera lectura del artículo 43 se adoptó el texto siguiente por consenso en primera lectura:

"Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas."

42. En su quinta sesión oficial, el Presidente propuso la aprobación en primera lectura del artículo 5. Se adoptó el texto siguiente por consenso en primera lectura:

"Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad."

43. En relación con el artículo 5, el Presidente observó que todos los Estados habían apoyado enérgicamente el principio de que todo individuo tenía derecho a una nacionalidad. Indicó también que algunos Estados habían estimado que el artículo confería los mismos derechos que el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reconoció que varios Estados habían dicho que el artículo 5 tenía que interpretarse en el sentido de que reconocía el derecho de toda persona indígena a la ciudadanía del Estado a que pertenecía, en consonancia con el párrafo 1 del artículo 15 de la Declaración Universal y el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto Internacional. Observó que diversos Estados habían señalado asimismo la necesidad, en el momento oportuno, de aclarar la relación entre los derechos expresados en ese artículo y la terminología del artículo 32 sobre la ciudadanía y del artículo 9 sobre el derecho a pertenecer a una comunidad indígena. El Presidente observó que un Estado, que compartía esa opinión, había indicado que el derecho a una nacionalidad dentro del marco constitucional del Estado era compatible con su documento fundamental, el Tratado de Waitangi. En ese contexto había que entender el significado del artículo. Por último, reconoció que la aprobación en primera lectura del artículo 5 no prejuzgaba los debates pendientes sobre los artículos 9 y 32, cuyo contenido guardaba relación con la interpretación del artículo 5.

44. El Grupo de Trabajo dedicó tres sesiones oficiosas a los principios que informaban el artículo 3. En su sexta sesión, el Presidente-Relator resumió los resultados de las sesiones oficiosas como sigue:

- a) Todos los Estados habían reconocido y proclamado que todos los pueblos tenían el derecho a la libre determinación, consagrado en numerosos instrumentos internacionales y reconocido por el derecho internacional. Diversos Estados habían mostrado preocupación por las consecuencias que pudiera tener una referencia abierta al derecho de libre determinación. Algunos representantes de Estados y de indígenas estimaron que era fundamental discernir con claridad el significado y las consecuencias precisas del proyecto de artículo 3, ya que este derecho informaba otros artículos incluidos en el proyecto;
- b) Algunos representantes indígenas y algunos Estados estimaron que la inclusión del derecho a la libre determinación era indispensable para la declaración. Los representantes indígenas y algunos Estados también estimaron que el derecho a la libre determinación debía aplicarse a todos los pueblos sin discriminación;
- c) Los Estados sostuvieron diversos criterios. Algunos Estados eran partidarios del principio contenido en el proyecto de artículo 3;

- d) Algunos Estados, aun aceptando el principio de la libre determinación de los pueblos indígenas, pidieron más aclaraciones sobre las consecuencias del ejercicio de ese derecho en los marcos legales y constitucionales de los Estados actuales, lo cual debería mencionarse en el texto;
- e) Otros Estados, que también eran partidarios de este principio, expresaron preocupación en lo referente a las consecuencias que un amplio reconocimiento de ese derecho en el artículo 3 pudiera tener, ya que eso podría incluir el derecho de secesión, que afectaría a la integridad territorial y la unidad política de los Estados. También expresaron la necesidad de que esas preocupaciones se recogieran en la versión definitiva del artículo 3;
- f) Otros Estados opinaron que los pueblos con derecho a la libre determinación eran la totalidad de la población del Estado o bien aquellos que se constituían en Estado soberano independiente, no los grupos subnacionales dentro de un Estado existente;
- g) Varios representantes indígenas señalaron que los pueblos indígenas que representaban no aspiraban a separarse de los Estados existentes y que el derecho a la libre determinación, consignado en los instrumentos vigentes, ya establecía que la secesión sólo podría invocarse en casos extremos, en que el Estado denegaba el derecho a la libre determinación. Dijeron que debía aprobarse el artículo 3 en su forma actual, sin enmiendas.

45. El Grupo de Trabajo dedicó nueve sesiones oficiosas a los principios en que se inspiraban los artículos 15, 16, 17 y 18. El Presidente observó que existía un amplio consenso en torno a los principios en que se sustentaban esos artículos. Tomó nota de que algunos Estados podían adoptar los artículos de la parte IV del proyecto de declaración en su redacción actual. También reconoció que otros Estados solicitaban un examen más detenido del texto. Además, algunas delegaciones gubernamentales habían presentado enmiendas al texto de los artículos 15, 16, 17 y 18 para ser debatidas en un futuro período de sesiones del Grupo de Trabajo. Esas enmiendas se incluirían en el anexo I al informe del Grupo de Trabajo. Las observaciones hechas a esos artículos por las delegaciones de los pueblos indígenas figurarían en el anexo II. Las enmiendas propuestas por una organización no gubernamental a los artículos 15, 17 y 18 se incluirían en el anexo III. El Presidente hizo observar que esos anexos tenían fines de información y no formaban parte del informe.

46. El Grupo de Trabajo dedicó tres sesiones oficiosas a los principios que informaban los artículos 14, 44 y 45. El Presidente observó que había un amplio consenso en torno a los principios en que se sustentaban esos artículos. Muchos Estados indicaron que podían aprobar el párrafo 1 del artículo 14 y el artículo 44 sin modificaciones. Otros Estados indicaron que todavía le suscitaban dificultades esos artículos y solicitaron ulteriores aclaraciones.

Anexo I

ENMIENDAS PROPUESTAS A LOS ARTÍCULOS 15 A 18 PARA ULTERIOR DEBATE

Estado

Enmiendas propuestas a/

Artículo 15

Australia Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sobre la misma base, por lo menos, que los demás miembros de la comunidad nacional. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje de conformidad con las normas docentes aplicables que se establezcan al nivel adecuado del gobierno.

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades deberían, siempre que fuera razonable, tener una oportunidad adecuada ~~tienen derecho de acceso~~ a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados deberían adoptar ~~adoptarán~~ medidas eficaces para asegurar suficientes recursos a estos fines.

Nueva Zelandia Espera a que vuelva a debatirse el artículo 15 y los principios y diversas propuestas de texto formuladas con respecto a él, antes de pasar a la labor sobre otros grupos de cuestiones.

Estados Unidos, Francia, Japón Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sobre la misma base que los demás miembros de la comunidad nacional. ~~Todos los pueblos indígenas\* también tienen este derecho y el derecho a~~ deberían poder establecer y ~~controlar~~ aplicar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

---

a/ Las adiciones propuestas van subrayadas; las supresiones propuestas van cruzadas con raya.

\* La utilización de la palabra "pueblos" en la declaración no afecta al derecho de libre determinación ni a cualquier otro derecho que pueda atribuirse a esa palabra en derecho internacional.

Estado

Enmiendas propuestas a/

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades ~~tienen derecho de acceso~~ deberían tener un acceso razonable a la educación en sus propios idiomas y culturas.

~~Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar suficientes recursos a estos fines.~~

Canadá

Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sobre la misma base que los demás miembros de la comunidad nacional. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje y de conformidad con las normas docentes aplicables.

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades ~~tienen derecho de acceso~~ deberían tener un acceso razonable a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados ~~adoptarán medidas eficaces para~~ deberían asegurar suficientes recursos a estos fines.

Brasil

Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado. Todo(s) (los) pueblo(s) indígena(s) también tiene(n) este derecho y el derecho a ~~(establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo)~~ educación en su(s) propio(s) idioma(s) y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tienen derecho de acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar suficientes recursos a estos fines.

Artículo 16

Australia

Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en ~~todas las formas de~~ la educación e información pública.

Estado

Enmiendas propuestas a/

Los Estados ~~adoptarán~~ deberían adoptar medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados para ~~eliminar~~ promover la eliminación de los prejuicios y la discriminación y ~~promover~~ fomentar la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad

Nueva Zelanda Podría aceptar la redacción actual.

Nueva Zelanda entiende que el texto utilizado en el segundo párrafo, en el que se hace referencia a la eliminación de los prejuicios y la discriminación no es compatible con el utilizado en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Sobre esta base, Nueva Zelanda podría apoyar la redacción actual de este párrafo, aunque considera que cabría aclarar el significado del segundo párrafo utilizando términos menos absolutos. Nueva Zelanda formula esta sugerencia con fines de debate.

Estados Unidos, ~~Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y~~  
Francia ~~diversidad de sus~~ La dignidad y diversidad de las  
culturas, tradiciones, historias y aspiraciones de los  
pueblos indígenas\* ~~queden~~ deberían quedar debidamente  
reflejadas en ~~todas las formas de~~ la educación pública y  
la información pública.

Los Estados adoptarán medidas ~~eficaces~~ adecuadas, en consulta con los pueblos interesados, ~~para~~ con el fin de eliminar los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Brasil Propone que se sustituya "pueblos indígenas" por  
"pueblo(s) indígena(s)".

Artículo 17

Australia Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen igual derecho a acceder, ~~en pie de~~ ~~igualdad~~, a todos los demás medios de información ~~no indígenas~~.

Los Estados deberían adoptar ~~adoptarán~~ medidas eficaces, siempre que sea posible, para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.

<u>Estado</u>	<u>Enmiendas propuestas a/</u>
Nueva Zelandia	Podría aceptar la redacción actual. Sin embargo, la expresión "igual derecho a acceder" (en sustitución de "derecho a acceder en pie de igualdad") mejoraría el texto al aclarar el objetivo.
Estados Unidos, Japón	<del>Las personas o</del> los pueblos indígenas* <u>deberían tener</u> <del>tienen la capacidad de derecho</del> a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas <u>en la misma medida que otros solicitantes</u> . <del>También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas.</del>  Los Estados <del>adoptarán</del> <u>deberían adoptar</u> medidas <del>eficaces apropiadas, siempre que sea posible,</del> para <del>asegurar</del> <u>disponer</u> que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.
Canadá	Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas <u>sobre la misma base que los demás miembros de la comunidad nacional</u> . También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas.  Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.
Brasil	Los (el) pueblo(s) indígena(s) tiene(n) derecho a establecer sus propios medios de información en su propio idioma, <u>de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales</u> . También tiene(n) derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas.  Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.
<u>Artículo 18</u>	
Australia	Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional <u>aplicables</u> .  Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias <u>desfavorables</u> de trabajo, empleo o salario.

<u>Estado</u>	<u>Enmiendas propuestas a/</u>
Nueva Zelanda	Apoya firmemente el fondo y los principios. Propone que se inserte la palabra "aplicables" después de "legislación laboral nacional".
Estados Unidos, Japón, Francia	<del>Los pueblos</del> <u>las personas</u> indígenas, <u>individualmente y en asociación con otros, están autorizados</u> <del>tienen derecho</del> a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en <del>el derecho laboral internacional</del> <u>los tratados laborales internacionales ratificados por el Estado en que viven y en la legislación laboral nacional sin discriminación por su origen o identidad indígena.</u>
	Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo <del>o, salario</del> <u>o beneficios conexos.</u>
Canadá	Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional <u>aplicables.</u> <u>Los Estados deberían garantizar la protección de los niños indígenas contra la explotación económica y la realización de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o injerirse en la educación, salud o desarrollo del niño.</u>
	Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario.
Brasil	Los (el) pueblo(s) indígena(s) tiene(n) derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional.
	Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias en el trabajo, empleo o salario.

Anexo II

OBSERVACIONES HECHAS POR LAS DELEGACIONES INDÍGENAS A  
LOS ARTÍCULOS 15 A 18

Las organizaciones y delegaciones indígenas que participaron en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo apoyaron los textos de los artículos 15 a 18 aprobados por la Subcomisión y recomendaron que se aprobaran sin enmiendas. A continuación se transcriben esos artículos.

Artículo 15

Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tienen derecho de acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar suficientes recursos a estos fines.

Artículo 16

Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para eliminar los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Artículo 17

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional.

Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario.

Anexo III

OBSERVACIONES HECHAS A LOS ARTÍCULOS 15, 17 Y 18 POR LA  
ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL MOVIMIENTO INDIO TUPAJ AMARU

Artículo 15

Todos los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a la educación gratuita, integral y diversificada a todos los niveles y formas de enseñanza básica, media y superior en sus propios idiomas, incluida la educación bilingüe. Los pueblos indígenas igualmente gozan del derecho a la formulación de políticas de sus propios sistemas educativos e instituciones docentes, autogestión y autoadministración de los recursos asignados a la educación.

Los Estados reconocen la educación como su más alta función y convienen en orientar las formas de enseñanza hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, otorgando recursos suficientes para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la presente declaración.

Artículo 17

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los medios de comunicación de masas existentes, la creación de redes de radiodifusión y televisión en los idiomas indígenas con miras de inculcar a la persona indígena el respeto de su identidad y fomentar la amistad entre los diferentes grupos sociales.

Los Estados adoptarán medidas apropiadas para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad plurinacional y pluricultural.

Artículo 18

Al amparo de los convenios internacionales adoptados por la OIT, los pueblos indígenas tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de dignidad. Toda persona indígena tienen derecho al trabajo, sin distinción ni discriminación por motivos de su identidad, así como el derecho a "igual salario por trabajo igual", a las condiciones de higiene satisfactorias y la seguridad social.

Con arreglo a sus legislaciones en la esfera del derecho laboral, los Estados adoptarán medidas apropiadas para garantizar la protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en especial la protección jurídica de los niños contra la explotación ilegal que entrenaren consecuencias perniciosas para su salud, su educación y su desarrollo físico y mental.

-----